



**Resolución No. CSJBOR23-202**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de marzo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00039  
**Solicitante:** Arquímedes Rodríguez Bermúdez  
**Despacho:** Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Thomas Gofredo Taylor Jay  
**Tipo de proceso:** Sucesión  
**Radicado:** 13001311000120210011300  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión:** 1° de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de enero del año en curso, el doctor Arquímedes Rodríguez Bermúdez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de sucesión identificado con el radicado No. 13001311000120210011300, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, la secretaría del despacho se encuentra en mora de remitir oficios para materializar medida de embargo, así como elaborar oficio correspondiente para la celebración de diligencia de secuestro de bien inmueble, los cuales fueron ordenados por auto de noviembre de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-43 del 27 de enero de 2023, se dispuso requerir al doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, en su calidad de secretario del Juzgado 1° de Familia de Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de enero del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que el servidor judicial atendiera la solicitud de informe.

### 1. 3. Explicaciones

Consideró este Despacho, frente al silencio del servidor judicial, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, en su calidad de secretario del Juzgado 1° de Familia de Circuito de Cartagena, por lo cual se le requirieron, explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ23-65 del 3 de febrero de 2023, se le otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 6 de febrero siguiente.

Frente al requerimiento efectuado, la doctora Ana Elvira Escobar, en su calidad de titular del despacho encartado, se pronunció sobre la solicitud alegada por el quejoso e indicó que, una vez revisado el expediente, se hallaron trámites pendientes a cargo del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretario, los cuales fueron resueltos el 6 de febrero del año en curso, por lo que actualmente no se encuentran trámites por resolver dentro del proceso de marras.

No obstante lo anterior, vencido el término otorgado mediante Auto CSJBOAVJ23-43 de 2023, el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay no atendió la solicitud elevada por este Despacho.

Al respecto, se consideró necesario indicar que, si bien la doctora Ana Elvira Escobar se encuentra en disposición de brindar la información requerida dentro del presente trámite administrativo, y ello puede conllevar a tener un panorama de la situación para tomar una decisión, no puede perderse de vista que la apertura de la vigilancia judicial, efectuada a través de Auto CSJBOAVJ23-65, se realizó de manera personal sobre el señor Thomas Gofredo Taylor Jay, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2016, por lo que se hace necesario que el empleado se pronuncie sobre los hechos narrados.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-76 del 15 de febrero de 2023, se efectuó un requerimiento enérgico al servidor judicial, para que en un término improrrogable de un día, rindiera las explicaciones impetradas, el cual fue comunicado el 22 de febrero hogaño. Frente al tercer pedimento, volvió a guardar silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arquímedes Rodríguez Bermúdez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y las explicaciones rendidas por la titular del despacho, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°

que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

## 6. Caso concreto

El doctor Arquímedes Rodríguez Bermúdez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, la secretaría del despacho se encuentra en mora de remitir oficios para materializar medida de embargo, así como elaborar oficio correspondiente para la celebración de diligencia de secuestro de bien inmueble, los cuales fueron ordenados por auto de noviembre de 2021.

Frente a las alegaciones del peticionario, la jueza Ana Elvira Escobar se pronunció e indicó que, una vez revisado el expediente, se hallaron trámites pendientes a cargo del secretario, los cuales fueron resueltos el 6 de febrero del año en curso, por lo que no existen solicitudes pendientes por resolver.

El secretario, Thomas Gofredo Taylor Jay, no se pronunció frente a las explicaciones solicitadas en dos ocasiones.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la jueza, así como los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto decreta embargo y secuestro de cánones de arrendamiento y ordena remisión de contrato de arriendo	26/11/2021
2	Elaboración y remisión de oficio No. 0892 del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se comunica la orden de embargo	29/11/2021
3	Memorial informa incumplimiento de la remisión de contrato de arriendo ordenado por auto de 26/11/2021 y solicita se requiera a la contraparte para su acatamiento	13/12/2021
4	Auto requiere cumplimiento de lo ordenado por auto del 26/11/2021	21/01/2022
5	Elaboración y remisión de oficio No. 0038 del 25 de enero de 2022, en el que se comunica lo resuelto por auto de 21/01/2022	25/01/2022
6	Memorial solicita que se fije fecha para celebración de	02/02/2022

	diligencia de inventario y avalúo de bienes	
7	Memorial de impulso	21/02/2022
8	Memorial de impulso	18/04/2022
9	Memorial de impulso	02/05/2022
10	Recepción de Oficio No. 369 proveniente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el que se requiere remisión de copia del expediente	08/08/2022
11	Memorial de impulso	06/09/2022
12	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/01/2023
13	Pase al despacho del expediente	06/02/2023
14	Auto resuelve las solicitudes pendientes	06/02/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena en tramitar las solicitudes alegadas.

Se considera pertinente anotar que, si bien la situación de mora judicial alegada por el quejoso (elaboración y remisión de oficios en cumplimiento de lo ordenado por auto del 26 de noviembre de 2021) fue resuelta con amplia antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, debe advertirse que con la revisión de las actuaciones consignadas en el expediente compartido, se observó una tardanza en tramitar la solicitud para fijar fecha de diligencia de inventario y avalúo de bienes, presentada desde el 2 de febrero de 2022.

Así las cosas, del estudio de las explicaciones aportadas por la jueza, como de la revisión del expediente judicial, se colige que el proceso junto con la solicitud de fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos fue ingresado por el secretario al despacho el 6 de febrero de 2023, fecha en la que se profirió el auto que resolvió entre otras, la solicitud alegada; es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 27 de enero hogañó, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto de la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que profirió auto que resolvió las solicitudes pendientes el mismo día en el que se efectuó el pase al despacho del expediente; esto, dentro del término lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso. Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

No obstante lo anterior, respecto de la actuación secretarial, se observa que entre la presentación del primer memoria, el 2 de febrero de 2022, y el pase al despacho del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

expediente, el 6 de febrero de la presente anualidad, transcurrieron más de 12 meses, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas por la funcionaria judicial no son suficientes para justificar la tardanza presentada por el empleado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios al doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, y de igual manera se ordenará compulsar copias para que se le investigue disciplinariamente .

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de sucesión identificado con el radicado No. 13001311000120210011300, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**SEGUNDO:** Archivar respecto de la doctora Ana Elvira Escobar, Jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Arquímedes Rodríguez Bermúdez, por las razones anotadas.

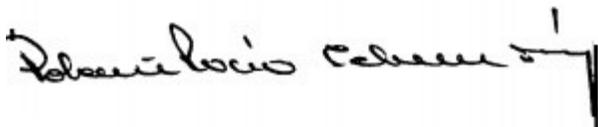
**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022, del doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Notificar la presente resolución al solicitante y a los doctores Ana Elvira Escobar y Thomas Gofredo Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS